

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO:</b>	1156
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 357 00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO C.C. 21.950.171
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>TEMA</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
<b>Decisión:</b>	SANCIONA

**SEÑORES:**

**Accionante**

ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO

Correo: [la3470969@gmail.com](mailto:la3470969@gmail.com)

**Accionados:**

- 1) Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.
- 2) Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces.

Respetados Señores:

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, remito copia de la misma para su conocimiento.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

(favor citar el radicado al contestar)

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	2029
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 357 00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO C.C. 21.950.171
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>TEMA</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
<b>Decisión:</b>	SANCIONA

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha propuesto el accionante dentro de estas diligencias, la señora ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO identificada con C.C. 21.950.171.

El día 28 de julio de 2022 la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia en segunda instancia, en donde se decidió:

<<**SEGUNDO.**- SE ORDENA a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V), y a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Enrique Ardila Franco, o quienes hicieren sus veces, que, de acuerdo con sus competencias, directamente o por intermedio de quienes corresponda, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la siguiente, a la de la notificación que se les hiciera de esta providencia, le responda, en el fondo, de manera clara, precisa y coherente, a la señora Elizabeth Bermúdez Arango, identificada con la cédula de ciudadanía 21.950.171, la petición que esta le formuló a esa agencia oficial, el 20 de abril de 2022, en lo atinente al pago de la indemnización administrativa (I A) que le reconoció, **indicándole el plazo o la fecha razonable**, para su cancelación, e informarán al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.>>

Posteriormente, y ante solicitud de la accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumpliera con la sentencia de Tutela en segunda instancia, para lo cual, teniendo en cuenta los cambios de directivos dados al interior de la Unidad de Víctimas durante el trámite del desacato, con ocasión del nombramiento de la nueva Directora General de la Entidad y posteriormente de la Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, se hizo necesario requerir en varias ocasiones, poner en conocimiento el fallo

proferido, notificar a las personas nombradas, pues a quienes ocuparan estos cargos fue contra quienes se impartió la orden en la tutela, así el despacho procedió el 20 de septiembre de 2022 a poner en conocimiento y requerir previo a iniciar el incidente de desacato a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, a quienes en la sentencia se dio la orden.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV mediante escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, con respecto al caso concreto se limitó a manifestar, sin resolver de fondo lo solicitado, lo siguiente:

*<< En el caso particular de ELIZABETH BERMUDEZ ARANGO, el 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado NI000126905, por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, lo cual le fue debidamente notificado al accionante mediante oficio 202141028666621 (obra en el expediente)*

*Posteriormente la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización administrativa, atendiendo de proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicho año. En ese sentido y de acuerdo con el resultado se concluyó que NO era posible materializar la entrega de la medida reconocida en el presente caso por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, lo cual le fue debidamente notificado al accionante mediante oficio 2022-0200911-1 (obra en el expediente).*

*Por consiguiente, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago a ELIZABETH BERMUDEZ ARANGO de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues en el caso particular, el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022.>>*

Sin que con ello se evidenciara un cumplimiento y una respuesta de fondo, se le indicó entonces a la UARIV que debería aportar copia de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a la orden impartida y de la notificación realizada a la accionante.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, no dio respuesta de fondo al requerimiento dentro del término antes citado, el 27 de septiembre de 2022, se procedió a abrir el incidente de

desacato, disponiendo CORRER traslado del escrito de incidente y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y aportaran las que se encontraran en su poder.

El 30 de septiembre de 2022, la abogada VANESSA LEMA ALMARIO en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, dio respuesta al incidente, en los mismos términos señalados frente al requerimiento, señalando además:

*<<Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.*

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.>>*

Se advierte que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, fueron debidamente notificadas del presente trámite incidental, y vencido el término conferido para pronunciarse sobre el cumplimiento, la entidad accionada presentó contestación de la que no se desprende el cumplimiento a la orden de tutela.

Toda vez que anterior pronunciamiento de la UARIV no significó la resolución definitiva del asunto sometido a conocimiento, el 30 de septiembre de 2022 SE ABRÍÓ a PRUEBAS el incidente, decisión que fue debidamente notificada.

El día 06 de octubre hogaño, la Representante Judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, dio respuesta al incidente, en los mismos términos de sus anteriores pronunciamientos, resaltándose:

*<< Por consiguiente, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago a ELIZABETH BERMUDEZ ARANGO de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues en el caso particular, el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022. (...)*

*En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.*

*Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.*

***Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-716094 - del 10 de junio de 2020 (obra en el expediente), no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que el mismo queda sujeto a la aplicación del método técnico de priorización el cual fue realizado y no resultado favorable para el accionante esto de acuerdo al oficio 2022-0200911-1 (obra en el expediente), lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.>> (Resaltado del original)***

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden del 28 de julio de 2022 emitida por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín en el fallo de sentencia en segunda instancia, siendo lo alegado para el incumplimiento situaciones existentes antes desde antes de que se profiriera el fallo de segunda instancia, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que

cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

*“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (...)*

*El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional<sup>2</sup>.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado<sup>3</sup>.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva<sup>4</sup>, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio<sup>5</sup>; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

## CASO CONCRETO

Ha quedado establecido, de acuerdo con el extracto de la actuación procesal en este evento, que, a pesar de haberse dado la oportunidad en reiteradas ocasiones a las incidentadas de la UARIV, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas – a quienes se dio la orden- , para que se diera el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior, después de comunicársele el inicio del trámite incidental, no han atendido debidamente las órdenes, no han cumplido ni hecho cumplir la orden, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura y allegando respuestas evasivas al presente trámite, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de un ciudadano colombiano que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición, y hasta la fecha, la UARIV no ha dado una respuesta

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

concreta a la petición, dejando en total incertidumbre a la accionante, sin que a la fecha tenga siquiera certeza del tiempo con que cuenta la UARIV para dar una solución de fondo a la solicitud de *adjudicación y pago efectivo de la indemnización administrativa en un 100% a la accionante*, petición que fue presentada por la accionante desde el 20 de abril de 2022, y excusándose en hechos o situaciones que existían desde antes de la interposición de la tutela, y por ende, antes del fallo del Tribunal Superior, por lo que no queda a esta judicatura, más que tener como probada la negligencia de las incidentadas para el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de la respuesta de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2022 emitido por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, queda así probado su incumplimiento, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la señora ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO, sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER SANCIÓN a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 28 de julio de 2022, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO y tramitada bajo el radicado: 0500131100042022-00357-01, sanción consistente en:

*Arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a MULTA de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito al sancionado y al accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen

los autos 191<sup>6</sup> y 236<sup>7</sup> de 2013 de la Corte Constitucional.

**CUARTO:** CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

---

<sup>6</sup> Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

<sup>7</sup> Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ff6d09da612ec6d2e0d9e99b205f8a0fcc619a07e676fe313e3146e0c55a3**

Documento generado en 06/10/2022 04:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**